REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031 **Fecha:** 02/08/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 708 **2011 00162**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGEL ALFREDO IGUARAN ARENA	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	AUTO- OBEDECER Y CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL TRIBUNAL EN AUTOS DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, MANIFIESTA IMPEDIMENTO CONFORME AL C.C.A. Y ORDENA REMITIR AL JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, PARA QUE SE MANIFIESTE Y CUMPLA CON LO ORDENADO POR EL TAC	01/08/2019	
1100133 42 055 **2019 00217**	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	CLARA INES BARRERA GARZON	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA Y ORDENA COMUNICAR A LA ENTIDAD	01/08/2019	
1100133 42 055 **2019 00248**	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	JORGE LEONARDO BRICEÑO PALACIOS	AUTO APRUEBA CONCILIACION AUTO QUE APRUEBA CONCILIACION	01/08/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-31-708-2011-00162-00**
DEMANDANTE:	**ANGEL ALFREDO IGUARAN ARANA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**DECLARA IMPEDIMENTO, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE y REMITE**

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 4 de diciembre de 2018 (fl. 17 Cuaderno Impedimentos), este Despacho dispone obedecer y cumplir lo ordenado en providencia del 25 de septiembre de 2017 (fls. 7-9 Cuaderno Impedimentos), que dispuso "(...)*devolver el expediente al Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de dos (2) días, junto con los jueces 1° al 44 administrativo del circuito de Bogotá, se pronunciaran acerca del impedimento manifestado por los demás respecto de la acción de la referencia, en virtud del numeral 1 del artículo 160 del Código Contencioso Administrativo (CCA)*"

Ahora bien, como el Despacho manifestó el impedimento con auto del 30 de junio de 2017 (fls. 122 y 123) conforme a la Ley 1437 de 2011, y no conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 160A del Código Contencioso Administrativo – C.C.A., como lo señala el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 23 de febrero de 2016 (fls. 4-5 Cuaderno Impedimentos), esta instancia se pronunciará conforme a lo ordenado, así:

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, el demandante ostentaba el cargo de Director de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y pretende entre otros:

PRIMERO.- Que es NULO el acto administrativo definitivo contenido en la Resolución N°. 2611 del 01 de abril de 2011, notificada personalmente al suscrito apoderado del Ex Director de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutivo de Administración Judicial aquí demandante, el 13 de mayo de 2011, acto por medio del cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Dr. CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ se abstuvo de reconocer y pagar en debida forma la BONIFICACIÓN POR Gestión Judicial en los términos que ordena el artículo 1° del decreto 4040 de 3 de diciembre de 2004, proferido por la Presidencia de la República, esto es, cancelarle el 70% mensual de lo que se les reconoció mensualmente por todo concepto, en los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, a los Magistrados de las Altas Cortes de Justicia (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura).

SEGUNDA.- Que a título de restablecimiento del derecho, y como consecuencia de la nulidad del acto administrativo atrás expresado, se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que reconozca y pague al doctor ÁNGEL ALFREDO IGUARAN ARANA, ***incluyendo las diferentes primas,*** *la calidad de*

$9.377.986, 98 como faltante correspondiente al año 2007 *dejado de pagar por la administración por concepto de la referida bonificación, pues habiendo devengado los magistrados de las Altas Cortes en ese año la suma anual de $249.670.507,00, cuyo 70% arroja como resultado para uh Magistrado de Tribunal la cantidad de $174.769.354, 90, que llevado a valor mensual corresponde a $ 14.564.112, 91, sólo se pagó al Ex - Director de la Unidad de Presupuesto, con respecto a la última cifra en cita, la suma de $13.528.825, 00, existiendo por tanto un faltante mensual de $1.035.287, 91, o de* ***$9.377.986.98 por los nueve meses y 21 días laborados en dicho año.***

(...)

De acuerdo a lo consignado en el acto administrativo demandado, suman los faltantes de los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, la cantidad de $52.925.656,04, que es el valor acumulado de las pretensiones para el ex Director de la Unidad de Presupuesto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial accionante, al tiempo de presentación de esta demanda.

(...)

La demanda fue debidamente presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 2 de septiembre de 2011 (fl. 29 reverso), proceso que correspondió por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión, quien por auto de fecha 15 de noviembre de 2011 admitió la demanda (fls. 32-33), y en providencia de 24 de abril de 2012 abrió a pruebas el proceso, decretando las pedidas por las partes (fls. 46-47).

Sin embargo, en auto de fecha 14 de mayo de 2012 (fls. 48-50) se declaró impedido, ante lo cual, en escrito conjunto del 23 de mayo de 2012, los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Once y Doce Administrativo de Descongestión, se adhirieron al impedimento.

Posteriormente, se remitió al Juzgado 16 Administrativo de Descongestión que en virtud del Acuerdo Nº. PSAA14-10156 de 2014, lo envió al Juzgado 17 Administrativo de Descongestión, en donde dicho juzgado con auto del 8 de octubre de 2017, se declaró impedido (fls.72-75), remitiendo el expediente a los demás juzgados de descongestión, en donde los Juzgados 18 (fls. 79-80), 13 (fls. 83-85), 20 (fls. 87-89), 21, 14, 19 y 22 (fls. 91-95), y 16 (fls. 98 y 99), manifestaron el impedimento y el último lo envió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Es así, que en auto del 25 de agosto de 2015, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 7-9), devolvió el expediente al Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar que no tenía competencia para conocer de procesos que hayan sido radicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 (fls. 102 y 103).

Por lo anterior, el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en auto del 23 de octubre de 2015, ordenó enviar nuevamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - TAC, que al avocar conocimiento en providencia del 23 de febrero de 2016, remitió el expediente a este despacho ordenando enviar el proceso a los jueces 1 a 44 administrativos del circuito judicial de Bogotá, con el fin de que estos se pronuncien acerca del impedimento manifestado, en virtud del numeral 1 del artículo 160A del Código Contencioso Administrativo –CCA.

Posteriormente, el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2017 manifestó impedimento, conforme a lo establecido por la Ley 1437 de 2011, disponiendo remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - TAC –

Reparto, por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés, no obstante, el TAC en auto del 25 de septiembre de 2017, ordenó a este Juzgado, que junto con los Jueces 1 al 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, se pronuncien acerca del impedimento manifestado conforme al numeral 1 del artículo 160A del C.C.A., y seguidamente, en auto del 4 de diciembre de 2018, sostuvo que lo dispuesto en providencia del 25 de septiembre de 2017 no se ha cumplido, por lo tanto, se envió nuevamente el proceso a este Juzgado.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 4040 del 3 de diciembre de 2004 *"Por el cual se crea una Bonificación de Gestión Judicial para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios."*, en el artículo 1° párrafo 2ª, señala quienes son los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que la remuneración de los Jueces de Circuito, se encuentra ligada a la remuneración, que por todo concepto, perciba de forma anual un Magistrado de Alta Corte; y como las suplicas del presente asunto, se dirigen a obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial que resulte de la aplicación de la denominada "Bonificación por compensación" en un porcentaje del 70% u 80% de la suma que se obtenga por la nivelación de la remuneración salarial de los Magistrados de Altas Cortes, en virtud de la aplicación del Decreto N°. 4040 de 2004, pudiéndose evidenciar que, al presentarse el aumento, a futuro facilitará la reclamación realizada por los suscritos operadores Judiciales; por ende, los Jueces de Circuito no cumplirían de forma imparcial su función de administradores judiciales. Así las cosas, el artículo 160 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 50 de la Ley 446 de 1998, estableció: *"Artículo 160: Serán causales de recusación e impedimento para los Consejeros, Magistrados y Jueces Administrativos,* ***además de las señaladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil,*** *las siguientes:"* (...) Negrillas fuera del texto

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil por remisión expresa del artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en el cual se señaló:

> *"Artículo 150-. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el Juez, su cónyuge o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil,* ***interés directo o indirecto en el proceso.*** *(...)" Negrilla fuera del texto*

Así las cosas y teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en condición de Juez titular del Despacho al que le correspondió el conocimiento del proceso de la referencia, me declaro impedido para el presente caso, por configurarse la causal establecida en el numeral primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil arriba citado.

En ese entendido, en cuento a los impedimentos de los Jueces 21, 14, 19, 21, 22 Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, si bien en su momento se omitió pronunciarse al respecto, en este momento, cualquier pronunciamiento resultaría inane, toda vez que dichos despachos judiciales desaparecieron.

De otra parte, respecto al trámite que ha surtido el expediente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencias del 4 de diciembre de 2018 y 25 de septiembre de 2017, se remitirá inmediatamente el proceso a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, al Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se pronuncie acerca del impedimento, dando cumplimiento a lo ordenado por la segunda instancia.

Por último, se evidenció que con Oficio Nº. DEAJALO19-4198 del 25 de junio de 2019, la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (E), en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que le fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, confirió poder especial, amplio y suficiente al Doctor Cesar Augusto Mejía Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.041.811 de Bogotá, y tarjeta profesional Nº. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en ese sentido, se le reconocerá personería adjetiva al mencionado abogado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 4 de diciembre de 2018 (fl. 17 Cuaderno de Impedimentos) que remite a la orden impartida en auto del 25 de septiembre de 2017 (fls. 7-9 Cuaderno de Impedimentos)

SEGUNDO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y decidir, la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- REMITIR inmediatamente a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el expediente de la referencia al Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Cesar Augusto Mejía Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 80.041.811 de Bogotá, y tarjeta profesional Nº. 159.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

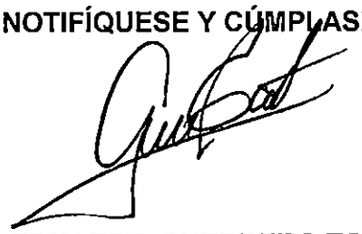

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

TCF